



Roj: **STS 4570/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4570**

Id Cendoj: **28079140012015100613**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/10/2015**

Nº de Recurso: **2876/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Auto de aclaración**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintisiete de Octubre de dos mil quince.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Letrada D^a María del Rocío López Álvarez, en nombre y representación de D. Nazario , contra la sentencia dictada el 10 de Junio de 2014 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso de suplicación núm. 265/14 , que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 15 de Valencia, de fecha 18 de noviembre de 2013 , recaída en autos núm. 716/2012, seguidos a instancia de D. Nazario contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, sobre DESEMPLEO.

Ha comparecido en concepto de recurrido el Abogado del Estado actuando en nombre y representación de del SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Angel Blasco Pellicer,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de noviembre de 2013 el Juzgado de lo Social nº 15 de Valencia dictó sentencia , en la que se declararon probados los siguientes hechos: " **1º** .- Que el demandante, don Nazario , nacido el NUM000 de 1967, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, con el número NUM001 , solicitó el 14 de marzo de 2012, ante la Dirección Provincial del SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, prestación de desempleo del nivel contributivo de carácter parcial, que le fue denegada por dicho Organismo mediante resolución de 27 de marzo de 2012, frente a la que el demandante interpuso reclamación previa el 23 de abril de 2012, la misma fue desestimada por el Organismo demandado, mediante resolución de fecha 4 de julio de 2012. **2º**.- Que, el demandante ha venido prestando servicios como funcionario con nombramiento interino para la Generalidad Valenciana (Consellería de Hacienda y Administración Pública) hasta que, en aplicación del Real Decreto Ley 1/2012 de 5 de enero del Consell, mediante resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría Autonómica D,Administració Pública correspondiente de efectos al 27-02-2012 se acordó reducir su jornada de trabajo a 25 horas semanales por el periodo del 1 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2013, lo que supone reducción de su jornada y salarios del 33%. **3º**.- Que, la base reguladora de la prestación demandada es de 106,60 euros diarios. Obra en autos el certificado de empresa con las cotizaciones en los 180 días anteriores a la reducción de la jornada en el folio numerado 11 adjuntado al ramo del SPEE que se tiene por reproducido (total cotizado en 180 días anteriores: 19.188 euros)".

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: "Que, desestimando la demanda interpuesta por don Nazario debo absolver y absuelvo al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, de las pretensiones en su contra deducidas en la misma".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por Don Nazario ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la cual dictó sentencia en fecha 10 de junio de 2014 , en la que, dejando inalterada la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, consta la



siguiente parte dispositiva: "Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de D. Nazario , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 15 de Valencia, de fecha 18 de noviembre de 2013 , en virtud de demanda presentada a su instancia contra el Servicio Público de Empleo Estatal; y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida. Sin costas ".

TERCERO.- Por la representación de D. Nazario se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina que tuvo entrada en el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el 28 de julio de 2014. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en fecha 17 de junio de 2008 (Rec. 1070/2007).

CUARTO.- Con fecha 3 de marzo de 2015 se admitió a trámite el presente recurso. Dándose traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de quince días. Evacuado el traslado de impugnación, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar el recurso PROCEDENTE.

QUINTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 27 de octubre de 2015, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión jurídica que se suscita en el presente recurso de casación unificadora consiste en determinar si un funcionario interino que prestaba servicios en la Consellería de Hacienda y Administración Pública de la Generalitat Valenciana y al que, en virtud del Decreto-Ley 1/2012, de 5 de enero de la Generalitat Valenciana, se le redujo la jornada laboral en un 33% con la consiguiente disminución del salario, tiene derecho a la prestación de desempleo parcial que solicitó y le fue denegada por el SPEE.

D. Nazario , hoy recurrente, venía prestando servicios como funcionario con nombramiento interino para la Generalidad Valenciana (Consellería de Hacienda y Administración Pública) hasta que, en aplicación del Real Decreto Ley 1/2012 de 5 de enero del Consell, mediante resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría Autonómica de Administración Pública se acordó reducir su jornada de trabajo a 25 horas semanales por el periodo del 1 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2013, lo que supone reducción de su jornada y salarios del 33%.

Con tal motivo, el 14 de marzo de 2012 solicitó prestación de desempleo del nivel contributivo de carácter parcial, que le fue denegada por dicho Organismo mediante resolución de 27 de marzo de 2012, frente a la que el demandante interpuso reclamación previa el 23 de abril de 2012, la misma fue desestimada por el Organismo demandado, mediante resolución de fecha 4 de julio de 2012. Interpuso entonces demanda ante el Juzgado de lo Social de Valencia que, turnada al Juzgado de lo Social nº 15 se resolvió mediante sentencia de 18 de noviembre de 2013 desestimatoria. Frente a la misma formalizó el demandante Recurso de Suplicación que fue resuelto por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 10 de junio de 2014 , aquí recurrida en casación para la unificación de la doctrina, en la que se desestimó el recurso y se confirmó la sentencia de instancia.

Para la sentencia recurrida, siguiendo el criterio sentado por otras de la misma Sala, no procede en estos casos el reconocimiento de desempleo parcial ya que tanto el artículo 203.3 como el 208.1.3 LGSS condicionan el desempleo parcial a la concurrencia de un triple requisito: que esa reducción esté entre un mínimo de un 10 y un máximo del 70%; que se reduzca el salario en la misma proporción; y que se decida por el empresario al amparo de lo establecido en el art. 47 ET , que no concurre en el supuesto de autos por cuanto que no se está en presencia de una relación laboral sino administrativa, y no cabe la aplicación de lo establecido en el ET, no habiendo aplicado la Generalitat el procedimiento previsto en el art. 47 ET , pues expresamente establece la DA 21ª ET que lo previsto en el art. 47 ET , no será de aplicación a las Administraciones Públicas ni a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de una o varias de ellas y de otros organismos públicos, salvo aquellas que se financien mayoritariamente con ingresos obtenidos como contrapartida de operaciones realizadas en el mercado. Por ello el actor, funcionario interino de la Generalitat Valenciana, afectado por una medida temporal de reducción de la jornada de trabajo, no se encuentra en situación legal de desempleo parcial en los términos legalmente previstos en el art. 208.1.3 LGSS , en relación con el art. 203 del mismo texto legal , debiendo señalarse que los funcionarios tienen su propio régimen jurídico claramente diferenciado del aplicado a los trabajadores por cuenta ajena.

Contra dicha sentencia se interpuso por la representación letrada del actor demandante Recurso de Casación para la Unificación de la Doctrina que articula en tres motivos, el primero con el carácter de principal y los restantes como subsidiarios, aportando para todos ellos la misma sentencia de contraste: la Sentencia nº 1977/2008, de 17 de junio, de la Sala de lo Social de la Comunidad Valenciana.



SEGUNDO.- Antes de resolver la cuestión planteada procede examinar la sentencia de contraste invocada para comprobar si concurre el requisito de la contradicción en los términos del artículo 219 LRJS , lo que implica la existencia de pronunciamientos distintos ante la concurrencia de hechos, pretensiones y fundamentos sustancialmente iguales.

La sentencia de contraste dictada por la Sala de lo Social de la Comunidad Valenciana en fecha 17 de junio 2008 (R. 1070/2007) analizó el supuesto de una funcionaria interina cuyo contrato de un año de duración finalizó el 31 de agosto de 2005 y que al día siguiente empezó a prestar sus servicios a la misma administración pública con un contrato a tiempo parcial de media jornada. La actora había venido prestando servicios como funcionaria interina para la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valenciana, en virtud de diversas contrataciones, la última de las cuales se extendió desde el 01-09- 2004 al 31-08-2005, a cuyo término la actora solicitó prestación por desempleo; desde el 01-09-2005 comenzó "una nueva prestación de servicios para el mismo organismo público pero con contratación a tiempo parcial del 50% de la jornada y del salario; y el SPEE le denegó la prestación de desempleo parcial por resolución de 19-09-2005, constando en dicha resolución que la causa para extinguir la relación laboral con la misma no era de las legalmente establecidas en el art. 52 ET . La sentencia desestimó la demanda confirmando la resolución del SPEE, pero tras el oportuno recurso finalmente fue estimada en suplicación por la sentencia que se contraponen a la recurrida. La sentencia de contraste entendió que la actora, como trabajadora, no estaba excluida del beneficio de cobrar prestaciones por desempleo por reducción de su jornada cumplía todos los requisitos para el reconocimiento de la prestación solicitada, señalando, es síntesis, que, a tenor del art. 205.1 LGSS están incluidos en la protección por desempleo, siempre que tengan previsto cotizar por esta contingencia, el personal contratado en régimen de derecho administrativo y los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones Públicas (el RD 2363/1985 contempla la protección por desempleo del personal de empleo interino al servicio de la Administración de Justicia) sin que cupiera, por tanto, limitar la protección al "trabajo por cuenta ajena", entendido en sentido laboral estricto.

Concurre la contradicción que actualmente requiere el art. 219 LRJS pues en ambos supuestos se trata de trabajadores que prestan servicios para la Administración, como funcionarios interinos a tiempo completo, pasando con posterioridad a prestar servicios a tiempo parcial (en la sentencia recurrida por reducción de jornada, en virtud de lo establecido en el DL 1/2012, de 5 de enero del Consell, en la de contraste porque, tras extinguirse el contrato temporal, se suscribió un contrato a tiempo parcial) y a las que se les deniega el derecho a percibir la prestación de desempleo a tiempo parcial. Las sentencias comparadas han llegado a resultados contradictorios, en tanto la recurrida entiende que no procede el reconocimiento de la prestación, la de contraste considera que ha de reconocerse dicha prestación. Dado que lo relevante es si el personal funcionario interino, que pasa de jornada a tiempo completo a jornada a tiempo parcial, vinculado a la misma Administración Pública, tiene derecho a la prestación de desempleo parcial, carece de trascendencia y resulta irrelevante a efectos de enervar la contradicción el dato de que, en un caso la reducción de jornada y salario se produjese como consecuencia de la aplicación de una norma de la Generalitat Valenciana y en el otro la causa de la reducción fuese la finalización de un contrato a tiempo completo seguido, sin solución de continuidad, por otro a tiempo parcial con la misma Administración.

TERCERO.- La cuestión suscitada ya ha sido resuelta por la Sala en varias sentencias anteriores. En efecto, las sentencias de 1 julio 2015 (R. 3408/14), 27 julio 2015 -dos- (R 2862/14 y 2881/14) y 9 septiembre 2015 -tres- (R. 2467/14 , 2880/14 y 2009/14), han afrontado el problema aquí planteado resolviendo asuntos sustancialmente idénticos al que resulta ser el objeto de este recurso. Y los han resuelto sentando doctrina sobre si los funcionarios interinos están incluidos entre las personas a las que se extiende la prestación por desempleo y sobre si les alcanza la prestación parcial en un supuesto como el que aquí se contempla.

En efecto, respecto de la primera de las cuestiones, la Sala ha venido señalando que el artículo 208.1 LGSS incluye entre las personas comprendidas en la protección por desempleo a los funcionarios de empleo al servicio de las administraciones públicas siempre que tengan previsto cotizar por dicha contingencia, que es lo que sucede en los supuestos examinados en los que, al igual que en el del presente procedimiento, se trata de funcionarios interinos al servicio de la Generalidad Valenciana que venían cotizando al Régimen General por la protección por desempleo.

En segundo lugar, en atención a lo dispuesto en el artículo 203.3 LGSS , hay que considerar que el desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada diaria ordinaria de trabajo, entre un mínimo de un 10 y un máximo de un 70 por ciento, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción. A tales efectos el precepto dispone que se entenderá por reducción temporal de la jornada ordinaria de trabajo, aquella que se decida por el empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores , sin que estén comprendidas las reducciones de jornada definitivas o que se extiendan a todo el periodo que resta de la vigencia del contrato de trabajo. No cabe duda de que en el supuesto aquí examinado



se cumplen tales requisitos dado que al actor le ha sido reducida su jornada en más de un 10 y un máximo de un 70 por ciento, se le ha reducido proporcionalmente el salario, dicha reducción tiene carácter temporal - desde el 01-03-2012 a 31-12-2013- y ha sido acordada por la empleadora.

La Sala entiende que no se opone a tal conclusión el hecho de que la reducción de jornada de la actora no se haya efectuado al amparo del art. 47 ET por las razones explicitadas por la doctrina a que se ha hecho referencia [SSTS de 1 julio 2015 (R. 3408/14), 27 julio 2015 -dos- (R 2862/14 y 2881/14) y 9 septiembre 2015 -tres- (R. 2467/14 , 2880/14 y 2009/14)], y que puede articularse del siguiente modo: *El art. 203.3 LGSS remite al art. 47 ET para establecer qué se entiende por reducción temporal de la jornada diaria ordinaria de trabajo, por lo que habrá que atender a los requisitos establecidos en dicho precepto y no a la literalidad de que la jornada ha de haberse reducido al amparo de lo establecido en el art. 47 ET .*

... El citado precepto, en su apartado 2, dispone que la jornada de trabajo podrá reducirse por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado anterior, entre un 10 y un 70 por ciento de la jornada de trabajo computada sobre la base de una jornada diaria, semanal, mensual o anual. En el supuesto examinado la actora ha visto reducida su jornada de trabajo por mor de lo dispuesto en el DL 1/2012, de 5 de enero del Consell de la Generalitat Valenciana, que adoptó dicha medida, tal y como consta en el preámbulo de la norma, por la necesidad de reducir el nivel de déficit público de la Generalitat, derivado de la evolución de la situación de crisis económica que afecta al conjunto del Estado. Por lo tanto la reducción de la jornada se ha producido por causas económicas, cumpliendo así el primer requisito establecido en el art. 47.2 ET . *La actora ha visto reducida su jornada en un 29%, con lo que se cumple el último de los requisitos establecidos, a saber, que la reducción de la jornada sea entre un 10 y un 70% de la jornada ordinaria de trabajo. El único requisito que no se cumple es el de seguir el procedimiento previsto en el art. 47.1 ET , requisito de imposible cumplimiento, ya que la DA 21ª ET expresamente dispone que lo previsto en el art. 47 ET no será de aplicación a las Administraciones Públicas y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de una o varias de ellas y de otros organismos públicos, salvo a aquellos que se financien mayoritariamente con ingresos obtenidos como contrapartida de operaciones realizadas en el mercado. La no concurrencia de este requisito no impide considerar que la reducción de jornada de la actora se ha producido en los términos establecidos en el art. 47 ET , ya que cumple todos los requisitos establecidos, a excepción del procedimiento fijado.*

... Habiendo visto la actora reducida su jornada en un 29%, con la pertinente reducción de salario, con carácter temporal, por decisión de la empleadora, debido a causas económicas, forzoso es concluir que se encuentra en la situación de desempleo parcial contemplada en el art. 203.3 LGSS , por lo que tiene derecho a la percepción de desempleo solicitada" (STS 27-julio-2015 (rcud 2862/2014) .

El anterior razonamiento ha sido completado por los siguientes (STS 27 julio 2015. RcuD 2881/2014):

a) *El artículo sexto de la Ley 31/1984 establece los supuestos de situación legal de desempleo por referencia a supuestos de extinción o suspensión de la relación laboral y reducción de la jornada ordinaria. Ninguna de las tres posibilidades revela el propósito de su restricción respecto a los sujetos comprendidos en el artículo 3.1;*

b) *No existe una total correspondencia entre la clasificación de los tipos de situación legal de desempleo y los medios de acreditación. Así, la situación de extinción "laboral" cuenta con seis medios de acreditación, mientras que en el caso de relaciones administrativas no se describe medio de acreditar la suspensión ni la reducción limitando la previsión a la extinción de la relación administrativa. Esa ausencia de determinación explícita sobre cómo acreditar una situación protegida no puede conducir a negar la posibilidad de percibir desempleo.*

c) *En la incorporación al Texto Refundido de la LGSS del sistema de protección por desempleo, son preceptos de aplicación el artículo 205.1 (declara sujetos protegidos al personal contratado en régimen de Derecho Administrativo y a los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones Públicas), el 206 (describe la acción protectora como total o parcial, sin acepción de sujetos), el 207 (establece los requisitos, en especial encontrarse en situación legal de desempleo) y el artículo 208 (listando las situaciones protegidas: la extinción "de la relación laboral", la suspensión de la "relación laboral" y la reducción temporal de la "relación laboral" y a continuación los supuestos antaño reflejados en el artículo sexto de la Ley 31/1984 de 2 de agosto , apartados cuatro y cinco más otros de nueva incorporación y que no son de interés en este caso). Es fácil advertir que el olvido persiste y que la técnica de redacción permanece intacta en cuanto a omisiones. Se reconoce en el artículo 205 la condición de sujetos protegidos a quienes no son titulares de una relación laboral pero se prescinde de toda mención a la relación de Derecho Administrativo en los artículos 206, 207 y 208.*

d) *Ante tan reiterada situación, de ser aplicadas las normas de manera literal se podría desembocar en un resultado absurdo: atribuir la condición de sujeto protegido en 1984 al colectivo de referencia y no haber regulado jamás las modalidades, los requisitos y la esencial definición de la situación de desempleo, a lo largo de prácticamente treinta años.*



e) Por ello ha de activarse el canon hermenéutico que el artículo 3 del Código Civil establece para la interpretación de las normas: la relación con el contexto, y los antecedentes históricos y legislativos. El contexto lo proporcionaba en 1984 el artículo tercero de la Ley 31/1984 (en la actualidad el artículo 205.1 LGSS), los antecedentes históricos y legislativos se obtienen no solo de la Ley 31/1984 y de su Exposición de Motivos, sino también del RD 625/1985 de 2 de abril al referir en su artículo Primero, apartado Dos la forma de acreditar la extinción de la relación administrativa.

f) Con semejantes instrumentos y el tamiz constitucional del artículo 41 hemos de concluir que el término "relación laboral" debe ser interpretado como equivalente a la relación de servicios que el sujeto ha venido manteniendo con su empleador. En ese ámbito de normas de desempleo, por tanto, se ha de tomar como una denominación genérica que en cada caso deberá ser reconducida a las peculiaridades del vínculo. Ello comporta limitar el radio aplicativo del requisito en estudio (haber seguido el procedimiento del artículo 47 ET) a aquellos beneficiarios que en su actividad profesional se rigen por la citada norma laboral sin extenderlo indebidamente a relaciones sometidas a Derecho Administrativo.

Debe, en consecuencia estimarse el primer motivo del recurso, por lo que no procede examinar los dos restantes, que han sido formulados con carácter subsidiario.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación letrada de D. Nazario , contra la sentencia dictada el 10 de Junio de 2014 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso de suplicación núm. 265/14 , que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 15 de Valencia, de fecha 18 de noviembre de 2013 , recaída en autos núm. 716/2012, seguidos a instancia de D. Nazario contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL. Casamos y anulamos la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, estimamos el recurso de tal clase interpuesto por D. Nazario y, estimando la demanda formulada, declaramos que el actor se encuentra en situación de desempleo parcial, reconociéndole el derecho a percibir la correspondiente prestación, condenando al demandado a su reconocimiento y pago, con efectos del día 1 de marzo de 2012. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social de procedencia ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Angel Blasco Pellicer hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.